

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONÍ

*DECRETO 3389/1972, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Anzánigo a los de Caldearenas y Las Peñas de Riglos (Huesca).*

Después de una petición de segregación de los vecinos del lugar de Centenero, aceptada por el Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos, la Corporación Municipal de Anzánigo adoptó acuerdo con quórum legal de incorporar su Municipio al límite de Caldearenas, con excepción del citado pueblo de Centenero, que se agregaría al límite de Las Peñas de Riglos, todos de la provincia de Huesca, en base al decrecimiento experimentado por su población, carencia de patrimonio y ser ésta la opinión del vecindario. El Ayuntamiento de Caldearenas, asimismo con quórum legal, acordó aceptar la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y durante el período de información pública de los acuerdos municipales se presentó reclamación del Ayuntamiento de Las Peñas de Riglos, en la que solicitó la incorporación a su Municipio de todo el término municipal de Anzánigo, con excepción del territorio separado denominado Pardina la Corona, la cual fué desestimada por las otras dos Corporaciones municipales interesadas.

Obra en el expediente plano suscrito por técnico en el que se señala la línea divisoria del territorio de Centenero respecto al resto del término municipal de Anzánigo y propuesta de división de bienes, derechos y acciones, así como deudas y cargas de este Municipio.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable la incorporación en la forma solicitada por el Ayuntamiento de Anzánigo, y las actuaciones han demostrado la conveniencia de la medida propuesta, por carecer el mencionado Municipio de viabilidad y para una mejor atención de sus servicios, concurriendo en el caso los supuestos prevenidos en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local. También se ha puesto de manifiesto la procedencia de que la incorporación del Municipio de Anzánigo sea al de Caldearenas, con excepción del núcleo de Centenero, que se anexionará al Municipio de Las Peñas de Riglos, por ser ésta la voluntad de su Ayuntamiento y la de los vecinos de aquel lugar, sin que sea admisible la pretensión de la Corporación Municipal de Las Peñas de Riglos de incorporar al suyo el Municipio de Anzánigo.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del Municipio de Anzánigo al de Caldearenas, con excepción del núcleo de Centenero, que lo será al de Las Peñas de Riglos (Huesca), con la línea divisoria y propuesta de división de factores patrimoniales y económicos obrantes en el expediente.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONÍ

*RESOLUCION del Gobierno Civil de Cáceres por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes que se citan, comprendidos en el expediente para la expropiación forzosa de los inmuebles adosados a las murallas de Plasencia.*

Visto el expediente para la expropiación forzosa de los inmuebles adosados a las murallas de Plasencia, con el fin de llevar a cabo las obras y servicios necesarios para la revalorización y conservación de las mismas, dejándolas libres de los edificios adosados que desfiguran su señera prestancia.

Resultando que por Decreto 1432/1972, de 25 de mayo, se declaró de utilidad pública, a efectos de la expropiación forzosa de los inmuebles adosados a las murallas de Plasencia, y que por el órgano expropiante, Ministerio de Educación y Ciencia, se acordó que tal expropiación se llevase a efecto en beneficio de la Dirección General de Bellas Artes y que se remitiera el expediente expropiatorio al Gobierno Civil de esta provincia, para que, previos los trámites legales, se declarase la necesidad de la ocupación de las fincas afectadas por la expropiación;

Resultando que en el «Boletín Oficial» de la provincia de 1 de agosto de 1972 se publicó la relación concreta e individualizada de los bienes afectados por la expropiación, a fin de que los que se considerasen afectados por la misma alegasen lo que a su derecho conviniera, llevándose a efecto idéntica publicación en el diario «Extremadura» del mismo día y en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1972;

Resultando que durante el período de información pública se ha presentado una sola reclamación, suscrita por el vecino de Plasencia don Víctor Panadero Curiel, no oponiéndose a la expropiación, sino que considera que existe un error de medición en el solar que en la relación concreta e individualizada, ya publicada, figura en el apartado tercero, edificio de tres plantas y sótano, que ocupa un solar de 50,52 metros cuadrados; siendo cierto, según el oponente, que la superficie total edificada es de 155,52 metros cuadrados y no de 136, como figuraba en la relación ya citada;

Resultando que, emitido informe por la Abogacía del Estado, con fecha 31 de agosto de 1972, en sentido favorable a la declaración de necesidad de la ocupación de los bienes a expropiar, como consta en el expediente correspondiente;

Vistos los preceptos legales y reglamentarios de pertinente aplicación;

Considerando que al Gobernador civil corresponde la declaración de la necesidad de la ocupación de los bienes a expropiar, según el artículo 20 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954;

Considerando que la oposición, o mejor aclaración, formulada por don Víctor Panadero Curiel, relativa a la diferencia de metros existente en el solar donde se halla edificado el inmueble señalado en el apartado tercero de la relación concreta e individualizada de los bienes a expropiar, puede subsanarse en el momento de procederse a la ocupación del mismo, ya que será entonces cuando se determinen exactamente las medidas de la citada finca urbana;

Considerando que por la razón alegada en el anterior considerando y concurriendo en todos los bienes la circunstancia de ser necesarios para el fin que persigue la expropiación,

Acuerdo declarar la necesidad de la ocupación de los bienes que se relacionan a continuación, con referencia al expediente de expropiación instado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a favor de la Dirección General de Bellas Artes, del propio Departamento, para la adquisición de los edificios adosados a la muralla de Plasencia, cuya utilidad pública fué declarada por Decreto 1432/1972, de 25 de mayo.

Declarar interesados en esta expropiación, con los cuales han de entenderse los trámites sucesivos, a don Francisco Ramos Gutiérrez, herederos de don Marciano Martín Redal y don Víctor Panadero Curiel, a quienes se notificará esta Resolución.

*Relación concreta e individualizada de los bienes de necesaria expropiación para la revalorización de las murallas de Plasencia*

1. Urbana: Sitá en la calle Higuerrillas, número 25, de la ciudad de Plasencia (Cáceres). Ocupa un solar de 468 metros cuadrados y consiste en una edificación industrial de una planta, con superficie de 435 metros. Linda: En su frente, con la Ronda Circular o Paseo Público de las Higuerrillas, y fondo, pedazo de terreno de la sucesión de don José García Jiménez, que separa esta finca del corral y muralla perteneciente a la Iglesia de San Vicente; a la derecha, entrando, con edificio de herederos de don Alfonso Montes Cañhay, y a la izquierda, con edificio de la viuda de don Antonio Mesonero Martín. Se encuentra desocupada, por el peligro que entrañaba el mal estado de la muralla situada en el testero.

Título: Es propiedad actualmente de don Francisco Ramos Gutiérrez.

2. Urbana: Sitá en la avenida de Calvo Sotelo, número 24, adosada a la muralla por la parte opuesta a la catedral.

Título: Es propiedad de los señores herederos de don Marciano Martín Redal.

3. Urbana: Sitá en la avenida de Calvo Sotelo, número 32. Es una edificación de tres plantas y sótano, que ocupa un solar de 50,52 metros cuadrados; y linda: Su fachada, con la avenida de Calvo Sotelo; en el fondo, con la muralla, y a la derecha, entrando, casa de doña Dolores Moreno; izquierda, fragua de los herederos de don Marcelo Domínguez, y espalda, con la muralla. La planta baja está a doña Rosa Barroso y la planta primera a la señora viuda de don José Rojo, encontrándose el resto desocupado.

Título: Es propiedad de don Víctor Panadero Curiel.

Contra este acuerdo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 21 de la Ley y Reglamento, respectivamente,